

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho informando que el término de traslado de la partición venció, sin objeción. También obra solicitud del partidor. Sírvese proveer.

Notificación auto: 31 de mayo de 2023

El término corrió así: 01, 02, 05, 06 y 07 de junio de 2023. Sin objeción.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1140

Radicación Nro. 2015-00312

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PABLO EMILIO GONGORA TORRES**, con **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada la partición, se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, mediante auto No. 612 del 25 de mayo de 2023, sin que se propusieran objeciones.

También obra en el expediente solicitud del partidor, donde pide se informe a los interesados de la sucesión, que no han dado cumplimiento al pago de honorarios fijados en el Auto No. 612 del 25 de mayo de 2023, por lo que de hacerse caso omiso, procederá a las acciones ejecutivas que para ello se requiere.

SE CONSIDERA,

Corrido el respectivo traslado a la partición, los interesados no presentaron objeciones dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin embargo, el despacho procedió a la revisión de esta, encontrándose que la misma no está conforme a derecho.

Lo anterior, se debe a que al hacerse la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, procede el partidor a denominar como: "descuento, correspondiente al 25% del 100% del inmueble con M.I. 370-690323, APARTAMENTO 13A, avaluándolo en \$68.067.000", a la acreencia presentada por la señora CRUZ ELVIA ITER VIDAL, respecto de la OBLIGACION DE HACER contenida en contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 13A, del inmueble con M.I. 370-690323 por la suma de \$50.000.000; lo que no se ajusta a la obligación allí contenida, ya que el inmueble debe ser liquidado y adjudicado en la totalidad de los derechos que allí corresponden a la compañera permanente, en su 50% y el otro 50% a los herederos, según corresponda, elaborándose **adicionalmente** hijuela en el pasivo social y de la herencia, donde se obligue a la suscripción de la escritura pública de compraventa a todas las personas que adquieran derechos sobre el inmueble con M.I. 370-690323, pues se itera, estamos ante una obligación de hacer,

por lo que no pueden adjudicarse cuota parte del inmueble a la acreedora, dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 509-5 del C.G.P. se ordenará rehacer la partición, teniendo en cuenta lo observado por el despacho, para lo cual se otorgará un término.

Ahora, en cuanto a la solicitud de informe a los interesados de la sucesión, que no han dado cumplimiento al pago de honorarios fijados en el Auto No. 612 del 25 de mayo de 2023, por lo que de hacerse caso omiso, procederá a las acciones ejecutivas que para ello se requiere, no se accederá, como quiera que éstos tienen conocimiento de los honorarios fijados, pues el auto que lo estableció se notificó por estado, por lo que para los fines pretendidos bien se puede iniciar las acciones que correspondan para su cobro, sin necesidad de hacer solicitudes de informar a los interesados por parte del despacho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al partidor, Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, para que en el término de diez (10) días **REHAGA** la partición, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el partidor de informar a los interesados de la sucesión, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 145
Fecha: 24 de agosto de 2023
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario